



Expediente No. 2015-141

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 MAYO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CENEIDA ESTHER NORIEGA OROZCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se observa dentro del sub lite, las siguientes actuaciones:

- Admisión de demanda: → auto del 30 de abril de 2015¹.
- Contestación de demanda: → 10 de junio de 2015².
- Auto de fecha 08 de julio de 2015³: → admitió contestación de demanda y fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.
- Auto del 28 de agosto de 2015⁴: → ordenó integración a litis, con las Sras. María Magdalena Leal Suarez y Rosa María Ramírez Cantillo; así mismo se ordenó su notificación personal.

¹ Pág. 78

² Pág. 94

³ Pág. 99

⁴ Pág. 101



- Notificación personal de Rosa María Ramírez Cantillo y María Magdalena Leal Suarez:→ en fechas 08 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017⁵, respectivamente.
- Contestación de demanda por parte de la Sra. Rosa María Ramírez Cantillo: → 24 de noviembre de 2017⁶.
- Auto del 07 de febrero de 2018⁷: → admitió la contestación de demanda presentada por la Sra. Ramírez Cantillo y señaló fecha para celebración de audiencia del artículo 77 del del C.P.T. y de la S.S
- Audiencia del 16 de julio de 2018⁸: → se declaró fracasada la etapa de conciliación, fue precluida la etapa de excepciones previas, dado que las mismas no fueron invocadas; el Juzgador de la data se abstuvo de adoptar medidas de saneamiento, dado que no se evidenció irregularidades; se decretaron pruebas de parte y de oficio.
- Auto del 05 de febrero de 2019⁹: → fijó fecha para celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.
- Audiencia del 29 de mayo de 2019¹⁰: → se reprogramó fecha de audiencia, dado que la parte demandante no pudo identificarse debidamente.
- Auto del 21 de agosto de 2019¹¹: → resolvió incorporar al expediente documental aportada por el demandante; se negó el cambio de fecha de audiencia.
- Audiencia del 19 de febrero de 2020¹²: → se resolvió integrar a la litis al Sr. Jorge Luis Guerrero Leal, ordenándose la notificación personal para con éste, a cargo de la parte demandante.
- Notificación personal del Sr. Jorge Luis Guerrero Leal¹³: → 04 de marzo de 2020.
- Auto del 28 de agosto de 2020¹⁴: → requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera con la notificación del Sr. Jorge Luis Guerrero Leal.

⁵ Pág. 79

⁶ Pág. 107

⁷ Pág. 138

⁸ Pág. 141

⁹ Pág. 150

¹⁰ Pág. 170

¹¹ Pág. 180

¹² Pág. 196

¹³ Pág. 197

¹⁴ Pág. 203



- Auto del 09 de marzo de 2021¹⁵: → se tuvo por no contestada la demanda por parte del Sr. Jorge Luis Guerrero Leal y se fijó fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.
- Auto del 21 de julio de 2021¹⁶: → Se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Sra. María Magdalena Leal Suarez y se señaló el día 09 de mayo para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

3

Pues bien, dentro del presente proceso, se observa una irregularidad procesal que debe ser saneada, con la finalidad de seguir con desarrollo legal del proceso y evitar vicios y nulidades futuras, tal y como lo establece el artículo 132 del C.G.P. y el 48 del C.P.T y de la S.S.

Tal y como se indicó, dentro del asunto se vinculó a la litis al señor Jorge Luis Guerrero Leal, el cual se notificó en fecha 04 de marzo de 2020, razón por la cual, la providencia del 28 de agosto de 2020, resultaba inane, pues no debió requerirse a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación, sin embargo, por error excusable se ordenó; pues lo procedente para ese momento procesal era resolver como se hizo en providencial del 09 de marzo de 2021.

Así las cosas, con base en la dirección del proceso que debe asumir el Juez como director del proceso, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, es por ello que, se dejará sin efectos la providencia del 28 de agosto de 2020, pues ésta no se ajusta a la realidad procesal del sub lite.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido; es una decisión que no ata al juez ni a las partes y en consecuencia, no es vinculante para la Funcionaria Judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

2. Del señalamiento de audiencia.

Siguiendo con el estudio del proceso, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

3. De la sustitución de poder.

¹⁵ Pág. 211

¹⁶ Pág. 216



Finalmente, observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 06 de mayo de 2022¹⁷, se observa que el apoderado judicial de la litisconsorte demandada Rosa María Ramírez Cantillo, aportó sustitución de poder a la Dra. María Camila Ardila Mora.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

4

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá a la referida profesional del derecho como abogada sustituta de la litisconsorte en los efectos del poder a sustituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 28 de agosto de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 13 de julio del año 2022 a la hora de las 04:20 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso

¹⁷ Pág. 223.



de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

5

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

QUINTO: TENER como abogada sustituta de la litisconsorte Rosa María Ramírez Cantillo, a la Dra. **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.549.478 y TP 305.941, en los términos y para los efectos del poder sustituido; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

CBB